

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 33 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo; número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 44.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 875, de 13 de julio último, en que participa V. E. á este Ministerio que el Capitan de infantería de ese ejército, en situacion de reemplazo, don José Caballero y Baños, terminó en 15 de diciembre de 1866 la Real licencia y prórogas que se le habian concedido por enfermo para la Peninsula, y que por lo tanto lleva siete meses separado de su destino sin que consten las causas que le hayan impedido presentarse en él; en vista de que el Capitan general de Castilla la Nueva ha manifestado que tampoco existen noticias del referido Capitan con posterioridad á la indicada fecha en que promovió instancia desde esta corte solicitando pasar á continuar sus servicios á las Islas Filipinas; S. M. ha tenido á bien resolver que sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de enero de 1850, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.—Negociado de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la ordenanza para la conservacion y policia de los caminos ordinarios de la isla de Cuba, aprobada por Real decreto de 8 de enero del corriente año:

Vista la Real orden de 26 de abril último acordando su aplicacion á Puerto-Rico con las alteraciones que en ella se consignan:

Vistos los informes de la Junta consultiva é Inspeccion de Obras públicas de esa isla sobre aplicacion á la misma de la ordenanza que desde 19 de enero próximo pasado rige en la Peninsula, informes dados en cumplimiento de la Real orden de 4 de junio anterior:

Considerando que todas las modificaciones que se proponen, aunque escasas en número y de no gran importancia, están perfectamente justificadas:

Considerando además la mayor conveniencia de que queden en este lugar comprendidas, tan las alteraciones consignadas en la Real orden de 26 de abril ya citada, como las que ahora se reclaman; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer rija en esa isla la ordenanza aprobada para Cuba por el espresado Real decreto de 8 de enero, con las siguientes modificaciones:

1.ª Se sustituirán las palabras *Capitanes de partido ó Tenientes* por las de *Autoridades locales*, y las de *Ingeniero encargado* por *Ingeniero ó subalterno encargado*.

2.ª Los artículos 11, 13, 24, 29, 56 y 58 serán reemplazados por los siguientes:

Art. 11. Cuando en los caminos se hiciera recargos ó cualquiera obra de reparacion, los carruajes ó caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren además de imponerles las mismas multas indicadas en el artículo anterior. Siempre que sea posible se permitirá el paso de las sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparand por Administracion.

Art. 13. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardarruedas, antepechos ó sus albardillas ó en otras obras de los caminos, así como en las pirámides, postes indicadores ó

postes kilométricos, ó borre las inscripciones de estos, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados pagará el perjuicio y una multa de 6 á 24 escudos.

La misma multa se impondrá al que rompa ó estropee los alambres, aisladores ó postes del telégrafo eléctrico.

Alque sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas, se le prenderá á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 24. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie: y al encontrarse en un punto los que van y los que vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que van delante se detengan á mudar de tiro ó con cualquier otro objeto.

Por anchura del camino se entenderá para los efectos de este artículo la del firme.

A cada uno de los que infrinjan este artículo se impondrá la multa de 5 á 12 escudos.

Art. 29. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, no permitiéndoseles dar vueltas entre las barandillas ó pretiles. Se prohibe que por los puentes colgados pasen en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los transeuntes apoyándose en los antepechos, y que pasen las tropas á no ser en filas abiertas con solo dos hombres al frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de 10 á 25 escudos, además de pagar el daño que ocasionen.

En las cuestas marcadas en la regla 2.ª del art. 16 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas, y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros se le impondrá la multa de 12 á 50 escudos.

Quando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, el Ayudante encargado

de la linea practicará una investigacion de las causas que los hubiesen motivado, dando cuenta de su resultado al Ingeniero Gefe del distrito.

Art. 56. En cualquiera de los casos de aplicacion de la parte penal de esta ordenanza no se admitirá reclamacion alguna de los interesados con objeto de reformar la providencia que contra ellos se haya dictado por la autoridad local correspondiente, sin haber hecho efectiva la multa.

Art. 58. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ordenanza, escepto las que señala á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio el artículo 41 del reglamento reorganizand el servicio de Obras públicas aprobado por Real decreto de 27 de noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 12 de octubre de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Por el art. 5.º del Real decreto de 28 de mayo del corriente año se dispuso que las licencias á los funcionarios públicos destinados á Ultramar se concediesen de modo que resultasen á lo sumo disfrutando de ellas un 5 por 100 en cada ramo del servicio, con las excepciones que en el mismo citado artículo se espresan; y á fin de que al interpretarlo por lo relativo á Obras públicas no ocurra duda alguna, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º El número de funcionarios públicos del ramo de que se trata, se considerará por ahora ser el que se detalla á continuacion: 9 Ingenieros, 18 Ayudantes, 20 Sobrestantes, 20 empleados varios, 125 empleados de faros: total 234.

2.º En consecuencia del detalle que se acaba de consignar, el número de empleados que podrán á lo sumo disfrutar de licencia será el de 7.

3.º Dentro del total espresado no podrá concederse dicha licencia mas que á uno de cada grupo, esto es, á un Ingeniero ó á un Ayudante, y nunca á dos Ingenieros ó á dos ó tres Ayudantes.

Y 4.º Como estas propuestas deben

forzosamente pasar por la Inspeccion de Obras públicas, al elevarlas á manos de V. E. deberá tener siempre presente esta soberana disposicion, siendo dicha dependencia esclusivamente responsable de cualquier falta de cumplimiento proveniente de no informarlas con la exactitud debida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1867. —Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Por el art. 3.º del Real decreto de 28 de mayo del corriente año se dispuso que las licencias á los funcionarios públicos destinados á Ultramar se concediesen de modo que resultasen á lo sumo disfrutando de ellas un 5 por 100 en cada ramo del servicio, con las escepciones que en el mismo citado artículo se espresan; y á fin de que al interpretarlo por lo relativo á Obras públicas no ocurra duda alguna, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º El número de funcionarios públicos de que se trata se considerará por ahora ser el que se detalla á continuación: tres Ingenieros, cinco Ayudantes, 10 empleados varios y tres torreros: total 21.

2.º En consecuencia del total que se acaba de consignar, un solo empleado será el que podrá disfrutar de licencia, no debiendo concedérsela en el interin á ninguno.

Y 3.º Como estas propuestas deben forzosamente pasar por la Inspeccion de Obras públicas antes de elevarlas á manos de V. E., deberá la misma tener siempre presente esta soberana disposicion y ser esclusivamente responsable de cualquier falta de cumplimiento proveniente de no informarlas con la exactitud debida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1867. —Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Por el art. 3.º del Real decreto de 28 de mayo del corriente año se dispuso que las licencias á los funcionarios públicos destinadas á Ultramar se concediesen de modo que resultasen á lo sumo disfrutando de ellas un 5 por 100 en cada ramo del servicio, con las escepciones que en el mismo citado artículo se espresan; y á fin de que al interpretarlo por lo relativo á Obras públicas no ocurra duda alguna, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º El número de funcionarios públicos del ramo de que se trata se considerará por ahora ser el que se detalla á continuación: cinco Ingenieros, seis Ayudantes, seis Sobrestantes 57 empleados varios, 81 empleados de puertos, 14 de faros y 33 de vigías y telégrafos: total 179.

2.º En consecuencia del detalle que se acaba de consignar, el número de empleados que podrán á lo sumo disfrutar de licencia simultáneamente será el de seis.

3.º Dentro del total espresado no podrá concederse dicha licencia mas que á un solo empleado de cada grupo, esto es, á un Ingeniero ó á un Ayudante, y

nunca á dos Ingenieros ó á dos ó tres Ayudantes.

Y 4.º Como estas propuestas deben forzosamente pasar por la Inspeccion de Obras públicas, al elevarlas á manos de V. E. deberá tener siempre presente esta soberana disposicion, siendo dicha dependencia exclusivamente responsable de cualquier falta de cumplimiento proveniente de no informarlas con la exactitud debida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1867. —Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria. — Negociado 1.º — Circular.

Próxima la época fijada por la ley para la renovacion de los Jueces de paz, cuyo nombramiento corresponde al excelentísimo señor Regente de la Audiencia de este territorio, y debiendo cumplirse lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de octubre de 1853, el de la misma fecha de 1858, la Real orden de 20 de noviembre de dicho año y Real decreto de 14 de octubre de 1864, preciso es que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno en el término de quince dias las listas de las personas que consideren dignas de ser nombradas para tan honrosos cargos y que sirvan de base á las que deben formarse por esta superioridad.

Nada pueda contribuir tanto á realzar el prestigio de esta institucion como el que los elegidos sean personas de aptitud y honradez y tengan fuerza moral bastante para asegurar la paz y bienestar entre sus conciudadanos, conciliando sus querellas ó decidiéndolas equitativa é imparcialmente, evitando de todos modos largos y dispendiosos litigios. Por lo tanto, fio á su rectitud la formacion de las listas que deben elevar á este Gobierno, las cuales estarán arregladas al modelo adjunto.

En estas listas deben figurar primero los que siendo abogados tengan su domicilio en los pueblos para que han de ser propuestos, y á continuacion los que no teniendo aquella cualidad sean dignos de tal distincion; unos y otros deberán colocarse por el orden de preferencia que merezcan sus circunstancias, cuyo examen se hará con la mayor circunspeccion, por la trascendencia del objeto y por que solo así podrá evitarse que sean propuestas y á su vez elegidas personas que no tengan la necesaria aptitud.

Con arreglo á lo prevenido en las disposiciones citadas, en todos los pueblos que haya Ayuntamiento y no sea cabeza de partido, habrá solo un Juez de paz. En los que lo sean habrá tantos Jueces de paz como de primera instancia y dos suplentes para cada uno de aquellos.

Para ser nombrado Juez de paz, se necesita ser español, estar en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde y Teniente.

No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*,

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Las listas que deberán devolverse á

este Gobierno comprenderán por cada una de las personas que deban elegirse seis entre las que puedan proponerse para su nombramiento en la actualidad y en lo sucesivo si ocurriesen vacantes.

Como del exacto cumplimiento de este servicio depende el que por este Gobierno se eleven al Excmo. Sr. Regente con oportunidad, recomiendo á los Alcaldes le den por terminado en el plazo que se pide; bien entendido que si así no lo hicieren les exigiré la responsabilidad correspondiente; y con objeto de que no puedan alegar ignorancia, he dispuesto se inserte esta circular en dos números alternados del *Boletín Oficial*.

Madrid 28 de octubre de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

Relacion de las personas que existen en este pueblo aptas para desempeñar el cargo de Juez de paz, la cual se remite al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en cumplimiento de su circular de 28 del corriente.

Nombres.	Profesiones.	OBSERVACIONES.
Don Manuel Lopez.	Abogado.	No reside constantemente en el pueblo.
N. N.	Propietario.	»
N. N.	Labrador.	»
N. N.	Ganadero.	»
N. N.	Comerciante.	No observa buena conducta.
Aravaça, noviembre de 1867. SELLO DE LA ALCALDIA.		

En los pueblos donde no haya Abogado ni otros sugetos que sepan leer y escribir, se espresará por nota dicha circunstancia.

Esta relacion se estenderá en papel del tamaño del sellado.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Ferro-carriles.

Subasta de efectos abandonados en las estaciones del ferro-carril del Norte.

Conforme á lo que determina el artículo 172 del Reglamento de 8 de julio de 1859, y su adaracion por Real orden de 24 de enero de 1863, he acordado que el viernes 15 de noviembre próximo venidero, á las doce de la mañana, se proceda á la subasta de los efectos que á continuacion se espresan, abandonados en el ferro-carril del Norte.

El acto tendrá lugar en la estacion de San Vicente, al pié de la Montaña del Principe Pio, bajo la presidencia del Delegado á quien designe, y con asistencia de un representante de la inspeccion administrativa y mercantil, y otro de la Compañia, y se enagenarán los efectos que se espresan, á menos que antes no se presenten á reclamarlos sus legítimos dueños. Madrid 28 de octubre de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

Caminos de hierro del Norte. — Explotacion. — Estado de los bultos sobrantes existentes hace mas de un año en el almacen de efectos de esta Compañia, los cuales han de venderse en pública subasta segun lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento de 8 de julio de 1859.

Clase de los bultos y su contenido

Tot. el que contiene al parecer como:

Cesta con 59 cajillas de fósforos.

Caja con cesta vacía para botellas.

Pipa vacía.

Caja con sombreros hongos y alguno de teja, nuevos.

Diez y seis aros de hierro para pipas.

Caja con una cuna de madera y ropa en mal estado.

Caja con un cilindro para organillo.

Otra con fósforos.  
Dos cajas con piedras para afilar.  
Dos toneles vacíos.  
Un saco de rubia en mal estado.  
Un fardo bacalao.  
Lio de cuatro sombreros de cuero y tres de copa en muy mal estado.  
Cesto con un botijo de vidrio.  
Caja con 48 docenas de planchitas de goma para borrar lapiz.  
Caja con pinturas en liquido y 18 brochas.  
Una mochila de soldado con prendas en muy mal estado.  
Un saco ropa de cama en muy mal estado.  
Un triángulo, un nivel y un anteojo.  
Lio con dos almohadas.  
Otro con colchon y manta.  
Dos cajas de té perla.  
Una caja con 19 tubos de cristal para quinqués y un paquetito de tornillos.  
Un lio con ropa y objetos de costura, todo en mal estado.  
Un saco de noche con un baulito vacío y de escaso valor.  
Un botijo con ácido sulfúrico.  
Tres panes de asfalto.  
Cinco almohadas muy usadas.  
Tres mantas id. id.  
Cesta con tarjetas de fotografia sin ningún valor.  
Una caja con una rueda de madera.  
Un haul mundo con varias prendas de ropa, todo en muy mal uso.  
Cuatro carteras de viaje vacías y un frasco.  
Tres botas para vino.  
Un saco de garbanzos.  
Una cesta con botellas vacías.  
Saco de noche vacío y un baston.

Lio de estopa en rama.  
 Lio con botas y zapatos usados.  
 Dos jaulas de mimbre para perdiz.  
 Una sera con mineral de hierro.  
 Otra id. id. de plomo.  
 Cesta con botes de hoja de lata vacios.  
 Lio con cuadros y sus cristales rotos.  
 Ado de duelas para pipas.  
 Dos bultos corcho en bruto.  
 Cuatro potes de hierro fundido.  
 Una rueda de piedra.  
 Saco de noche con baulito vacio.  
 Cinco sartenes muy viejas.  
 Saco de almendras amargas.  
 Otro de café sin tostar.  
 Otro de semillas.  
 Cartera de viaje.  
 Un estuche con peines viejs.  
 Atado con 18 metros de metal dorado,  
 tres carteras de bolsillo, una petaca y un  
 portamonedas.  
 Cinco sombreros de paja y cuatro de  
 castor.  
 Un par de capotas de oficial de caba-  
 lleria.  
 Dos paquetitos tornillos.  
 Un saco de habas.  
 Otro de orujo.  
 Otro id. de lana sucia.  
 Dos id. de cal hidráulica.  
 Madrid 16 de setiembre de 1867.—El  
 Director de la Compañia, G. Robiemaire.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Contribucio-  
 nes en circular fecha 12 del corriente  
 mes se ha servido disponer lo siguiente:  
 «Siendo conveniente que los espedien-  
 tes sobre devolucion de derechos, por el  
 impuesto de traslaciones de dominio, se  
 instruyan bajo reglas análogas, en  
 cuanto es posible, á las que para la con-  
 tribucion industrial y de comercio se  
 establecieron en la circular de 27 de  
 agosto de 1860, esta Direccion ha dis-  
 puesto lo siguiente:  
 1.º Los interesados que se conside-  
 ren con derecho á que se les devuelva  
 cualquiera cantidad que hayan satisfe-  
 cho por el impuesto de traslaciones de  
 dominio, presentarán sus solicitudes á  
 los Gobernadores de las respectivas pro-  
 vincias en que hubieren verificado los  
 pagos.  
 2.º El Gobernador pasará la ins-  
 tancia á la Administracion de Hacienda,  
 y esta, despues de exigir en todos los  
 casos informe al Liquidador y Promo-  
 tor fiscal, y de unir certificacion del  
 oficial primero Interventor, en que conste  
 con la espresion debida el ingreso de la  
 suma cuya devolucion se reclama, pro-  
 pondrá la resolucion que juzgue proce-  
 dente, con devolucion de la instancia  
 y acompañando original los informes y  
 certificacion referidos.  
 3.º El Gobernador resolverá lo que  
 estime justo, y tanto en el caso de acor-  
 dar la devolucion, como en el de deses-  
 timarla, remitirá el espediente á esta  
 Direccion general, para la resolucion  
 definitiva.  
 4.º Siempre que los interesados  
 acudan directamente á este Centro, se  
 remitirán las solicitudes á los Goberna-  
 dores que correspondá para la instruc-  
 cion del espediente, conforme á las re-  
 glas anteriores.»  
 Lo que he dispuesto se inserte en los

periódicos oficiales de esta córte y pro-  
 vincia, á fin de que llegue á noticia de  
 las personas que hayan de entablar re-  
 clamacion sobre devolucion de derechos  
 por el impuesto de traslaciones de domi-  
 nio y puedan ajustar aquella á las pres-  
 cripciones antes citadas.  
 Madrid 25 de octubre 1867.—José  
 Rivero.

### SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVIN- CIA DE MADRID.

Hay un sello que dice: Capitanía gene-  
 ral de Castilla la Nueva.—E. M.—Sec-  
 cion 2.ª A.—Excmo. señor.—El Exce-  
 lentísimo señor General Subsecretario  
 del Ministerio de la Guerra, en Real ór-  
 den fecha 17 del actual me dice lo si-  
 guiente.—Excmo. señor.—Habiéndose  
 puesto á disposicion de este Ministerio  
 una plaza de Ayudante de la clase de  
 segundos de Topografía catastral de la  
 Junta de estadística, dotada con el haber  
 de 1000 escudos anuales, S. M. la Rei-  
 na (Q. D. G.), de conformidad con lo pre-  
 venido en el artículo segundo del Real  
 decreto de seis de agosto último, ha te-  
 nido á bien resolver lo manifieste á V. E.  
 para que se publique en los *Boletines  
 Oficiales* de la provincia y puedan soli-  
 citarla en el plazo marcado los Tenientes  
 en situacion de reemplazo á quines conve-  
 nga y que reunan los conocimientos nece-  
 sarios, previo exámen ante un tribunal  
 nombrado por la presidencia del Conse-  
 jo de Ministros.—De Real orden, comu-  
 nicada por el señor ministro de la Guerra,  
 lo digo á V. E. para su conocimiento y  
 efectos correspondientes, con inclusion  
 de una nota de las materias indispensa-  
 bles que deben poseer los interesados  
 que aspiren á obtener dicha plaza.—Lo  
 que traslado á V. E. con inclusion de  
 una copia de la nota que se cita, para que  
 se sirva disponer se publique en los *Bole-  
 tines Oficiales* de esta provincia.—Madrid  
 23 de octubre de 1867.—Mayalde.—Es-  
 celentísimo señor General Gobernador  
 Militar de esta plaza.—Nota de los cono-  
 cimientos indispensables que deben poseer  
 los Tenientes de infanteria y caballeria,  
 en situacion de reemplazo, que aspiren á  
 solicitar la plaza vacante de Ayudante de  
 la clase de segundos de Topografía ca-  
 lastral.—Algebra, geometría, trigono-  
 metria, fisica ampliada, química general  
 geografía fisica, geografía analítica, mi-  
 neralogía, acotaciones, planimetría, topo-  
 grafía catastral, dibujo lineal, topográfico  
 y de paisaje, euforimetría, economía  
 política, catastro estadística, legislación  
 catastral, ejercicios de trigonometria y  
 geometría descriptiva, clasificacion y eva-  
 luacion de terrenos y conocimientos de  
 idioma frances.—Madrid 17 de octubre  
 de 1867.—Ministerio de la Guerra.—  
 Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—  
 Joaquin Sanchez.—Es copia.—Pavia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden  
 de 30 de junio próximo pasado, esta Di-  
 reccion general ha señalado el dia 22 del  
 próximo mes de noviembre, á las doce de  
 su mañana, para la adjudicacion en pú-  
 blica subasta de las obras de la carretera

de tercea órden de Tortuera á Alhama,  
 en la provincia de Zaragoza, importante  
 su presupuesto 95.687 escudos y 355  
 milésimas.

La subasta se celebrará en los térmi-  
 nos prevenidos por la Instruccion de 18  
 de marzo de 1852, en esta córte ante la  
 Direccion general de Obras públicas, si-  
 tuada en el local que ocupa el Ministerio  
 de Fomento, y en Zaragoza ante el Go-  
 bernador de la provincia; hallándose en  
 ambos puntos de manifiesto, para cono-  
 cimiento del público, el presupuesto,  
 condiciones, y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en  
 pliegos cerrados, arreglándose exacta-  
 mente al adjunto modelo, y la cantidad  
 que ha de consignarse previamente como  
 garantía para tomar parte en esta subasta  
 será de 4600 escudos, en dinero ó accio-  
 nes de caminos, ó bien en efectos de la  
 Deuda pública al tipo que les está asignado  
 por las respectivas disposiciones vigentes,  
 y en los que no lo tuvieren al de su cotiza-  
 cion en la Bolsa el dia anterior al fijado  
 para la subasta: debiendo acompañarse á  
 cada pliego el documento que acredite  
 haber realizado el depósito del modo que  
 previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas  
 proposiciones iguales se celebrará, úni-  
 camente entre sus autores, una segunda  
 licitacion abierta en los términos prescri-  
 tos por la citada Instruccion; siendo la  
 primera mejora por lo menos de 200 es-  
 cudos, quedando las demas á voluntad de  
 los licitadores, siempre que no bajen de  
 100 escudos.

Madrid 23 de octubre de 1867.—El Di-  
 rector general de Obras públicas, Agustin  
 de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de  
 enterado del anuncio publicado con fe-  
 cha 23 de octubre último, y de las  
 condiciones y requisitos que se exigen  
 para la adjudicacion en pública subasta  
 de las obras de la carretera de tercer  
 órden de Tortuera á Alhama se comprometo á tomar á su cargo la construccion  
 de las mismas, con estricta sujecion á los  
 espresados requisitos y condiciones, por  
 la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga,  
 admitiendo ó mejorando lisa y llanamente  
 el tipo fijado, pero advirtiendo que será  
 desechada toda propuesta en que no se  
 espresare determinadamente la cantidad,  
 escrita en letra, por la que se compromete  
 el proponente á la ejecucion de las  
 obras.)  
 (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real  
 órden de 5 de octubre de 1865, esta Di-  
 reccion general ha señalado el dia 29  
 del próximo mes de noviembre, á las  
 doce de su mañana, para la adjudicacion  
 en pública subasta de las obras nuevas  
 del faro de 5.º órden del puerto de Zu-  
 maya, en la provincia de Guipúzcoa,  
 cuyo presupuesto total para contrata es  
 de 11.280 escudos y 585 milésimas.

La subasta se celebrará en los térmi-  
 nos prevenidos por la instruccion de 18  
 de marzo de 1852, en esta córte au-  
 te la Direccion general de Obras pú-  
 blicas, situada en el local que ocupa  
 el Ministerio de Fomento, y en Guipuzcoa  
 ante el Gobernador de la provincia, ha-  
 llándose en ambos puntos de manifiesto,  
 para conocimiento del público, el  
 presupuesto, condiciones y planos cor-  
 respondientes.

Las proposiciones se presentarán en  
 pliegos cerrados, arreglándose exacta-  
 mente al adjunto modelo, y la can-  
 tidad que ha de consignarse previa-  
 mente como garantía para tomar parte

en esta subasta será de 600 escudos  
 en dinero ó acciones de caminos, ó bien  
 en efectos de la Deuda pública al ti-  
 po que les está asignado por las respec-  
 tivas disposiciones vigentes, y en los  
 que no lo tuvieren al de su cotizacion  
 en la Bolsa el dia anterior al fijado  
 para la subasta; debiendo acompañarse  
 á cada pliego el documento que acredi-  
 te haber realizado el depósito del modo  
 que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó  
 mas proposiciones iguales se celebrará,  
 únicamente entre sus autores, una se-  
 gunda licitacion abierta en los términos  
 prescritos por la citada instruccion;  
 siendo la primera mejora por lo me-  
 nos de 100 escudos, quedando las de-  
 mas á voluntad de los licitadores, siem-  
 pre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 15 de octubre de 1867.—El  
 Director general de Obras públicas in-  
 terino, Severo Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado  
 del anuncio publicado con fecha 15 de  
 octubre último, y de las condiciones y  
 requisitos que se exigen para la adjudica-  
 cion en pública subasta de las obras del  
 faro de 5.º órden del puerto de Zumaya  
 en la provincia de Guipuzcoa se com-  
 promete á tomar á su cargo la construc-  
 cion de las mismas, con estricta suje-  
 cion á los espresados requisitos y condi-  
 ciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga,  
 admitiendo ó mejorando lisa y llana-  
 mente el tipo fijado; pero advirtiendo  
 que será desechada toda propuesta en  
 que no espresare determinadamente la  
 cantidad, escrita en letra, por la que se  
 compromete el proponente á la ejecu-  
 cion de las obras.)  
 Fecha y firma del proponente.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En Madrid á 19 de oc-  
 tubre de 1867; visto este incidente, pro-  
 movido por don Antonio Gomez, vecino  
 de esta córte, que vive en la calle del  
 Mediodia Chico núm. 6 cuarto segundo  
 de la derecha, contra su hermana dona  
 Maria, sobre que al primero se le declare  
 pobre para litigar.

Resultando que el mismo ha acredita-  
 do que vive solo del jornal eventual que  
 gana como oficial de sastre.

Considerándole por lo tanto compren-  
 dido en el número primero del art. 182  
 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que para los efectos de la misma  
 ley debo declarar y declaro pobre al cita-  
 do don Antonio Gomez, quien podrá  
 disfrutar de los beneficios que otorga el  
 art. 181 de ella, sin perjuicio de lo que se  
 dispone en los artículos 197 al 200.

En atencion á que en este incidente  
 ha estado constituida en rebeldia dona  
 Maria Gomez, ademas de notificarse la  
 presente sentencia en los estrados del  
 Juzgado y de hacerla notoria por edictos  
 que se fijarán en los sitios de costumbre  
 de esta capital, insértese en el *Boletín  
 y Diario Oficiales* de la misma.

Y por esta mi sentencia asi lo proveo,  
 y mando, y lo firmo.—Francisco Soler  
 Publicacion.—En Madrid á 19 de oc-  
 tubre de dicho año, el señor don Fran-

el caso Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dió y pronunció en audiencia de este día la precedente sentencia, de lo que yo el infrascrito Escribano de esta M. H. villa doy fé.—Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba.

Don José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por virtud del presente se cita y emplaza al Excmo. señor Marqués de Guadalcazar por el término de 30 días siguientes al de la inserción en la Gaceta de Madrid, para que se persone por sí ó por medio de apoderado en el expediente entablado en este mi Juzgado, por la Escribanía del actuario, por don Manuel Lozano y Sanchez y don José Ramirez Repiso, para que se obligue á que inscriba en el registro de la propiedad los bienes constitutivos del estado llamado de la Palmosa como afectos á un censo de 150.000 rs. de principal, de que son poseedores los actores, puesto á no ser conocido por hoy el domicilio de dicho señor Marqués; y con arreglo al art. 231 de la ley de enjuiciamiento civil, hemando convocarlo por medio de edictos; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo efectuado, continuará el indicado expediente su curso legal.

Dado en la ciudad de Córdoba á 19 de octubre de 1867.—José de la Cerda.—El Actuario, Pedro Aguilar y Perez.

835.

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el señor don Fernando Heredia y Mondragon, Juez de paz primer suplente del distrito de la Latina, se saca á la venta en pública subasta varios muebles y ropas, tasados en 18 escudos, 600 milésimas; señalándose para su remate el día 7 de noviembre próximo, á las tres de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial: cuyos efectos estarán de manifiesto todos los días no feriados en casa del depositario don Francisco Roda, calle de la Arganzuela, núm. 31, piso tercero interior.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 26 de octubre de 1867.—De orden de S. S.—El Secretario, Manuel M. Lozano.—836.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Hoyo de Manzanares.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las leñas de jara del monte de la Ladera, de los propios de esta villa, intentado celebrar en el día de ayer, el Ayuntamiento ha acordado proceder á segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que espresa el pliego que se halla de manifiesto en secretaría, y lo estará en el acto del remate, que tendrá lugar en las casas consistoriales de este pueblo el día 15 del próximo mes de noviembre, y hora de once á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores.

Hoyo de Manzanares 28 de octubre de 1867.—Luis Blasco.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer, por falta de licitadores, para el que estaba anunciada la subasta de las leñas de encina, jara, retama y zarzas existentes en el monte Agudillo para lo que hay autorizacion superior, se ha acordado anunciarlo por segunda vez para el día 10 del próximo venidero noviembre, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, de los tranzones que con su numeracion, localidad y límites, número de arrobas de leña y tasacion en escudos, es como sigue:

1.º Desde el prado de la Madroñera camino adelante de San Martin, hasta el Majadal de la Soruela, 1000 arrobas de leña, 10 escudos.

2.º Desde el Vallejo de la Soruela camino adelante de San Martin, hasta la jurisdiccion de Pelayos, 1000 arrobas, 9 escudos.

3.º Humbria de los Gavilanos lince arriba de lo de Pelayos, á cerrar con los Bañuelos y camino adelante de la casa de la venta de Rozuela, á dar al prado de la Humbria y Tomadilla de Gil, 6000 arrobas, 50 escudos.

4.º Desde el camino de la Humbria hasta el agua que cae del prado de la Madroñera Vallejo arriba hasta dar vistas al prado Lola, Vallejo adelante hasta la casa de la Venta á dar al camino de las Bañuelas, 6000 arrobas, 50 escudos.

5.º Desde el barranco y herren de la Madroñera, á cerrar con el Certon de doña Hermegilda de Predroze, camino de los Colladillos dando vista al barranco de la Madroñera y frente al prado Lola, 5000 arrobas, 40 escudos.

6.º Solana de la Ojeas, lince con terreno de don Bernardo Saenz de Cenzano, camino de las Casas hasta la Fuente de los Carriles del Collado, camino adelante de la cuerda hasta las Ojeas y camino, 1000 arrobas, 8 escudos.

Totales 20.000 arrobas de leña, en 167 escudos.

Robledo de Chavela 27 de octubre de 1867.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quirós.—Por su mandado, Isidoro Sanchez.

Alcaldía constitucional de Valdelaguna.

Con orden superior, se subasta en esta villa el aprovechamiento del esparto de la dehesa monte de estos propios, con entera sujecion al pliego de condiciones y disposiciones posteriores. El remate tendrá lugar el día tres de noviembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde.

Se llaman licitadores.

Valdelaguna 28 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Francisco Higuera.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

Con la competente autorizacion se subastan el día 10 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, en estas salas consistoriales, los pastos del monte cuesta y agregados, para su disfrute con 60 cabezas de ganado vacuno, bajo el tipo de 40 escudos y condiciones que estarán de

manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento. Galapagar 30 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Telesforo Miguel.

Con la competente autorizacion se subastan el día 10 de noviembre próximo, á las once de su mañana, en estas salas consistoriales, los pastos del monte del Cierro, para su disfrute con 150 cabezas de ganado vacuno, bajo el tipo de 100 escudos, y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Galapagar 30 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Telesforo Miguel.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

Para la subasta por precio alzado de las leñas que han de rozarse en el monte dehesa de Marimartin, propia de Navalcarnero, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, se ha seña-

lado la hora de las doce del lunes 11 del próximo noviembre, en el Gobierno de la provincia y en la casa consistorial de esta villa.

Para interesarse en la subasta, es necesario el depósito del 5 por 100 de la tasacion, que es 3800 escudos.

Navalcarnero 29 de octubre de 1867.—Pedro Muñoz.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

Con superior autorizacion se ha acordado tercera subasta de los pastos de invierno del coto de estos propios, para las once de la mañana del día 8 del próximo mes de noviembre, en estas salas consistoriales, bajo la cantidad de 120 escudos en que han sido nuevamente tasados, condiciones que obran en el expediente y para 200 cabezas lanares.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 25 de octubre de 1867.—El Alcalde, Hermenegildo Vicente.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 27 de octubre de 1867, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1., 2., 3., 4., PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 41, Seccion 5., CALLE DE FUENCARR. L. HOSPICIO, Seccion 6., and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1., and TOTALES.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Alejandro Ramirez de Villa-Urullia.—Antonio Baquer de Retamosa.—Ricardo Serantes.—Juan Travieso.—Gonzalo Sebastian de Linañ.—Marqués de la Torreccilla.—Eladio Bernaldez.—Francisco José Garvia.—Julian Mendieta.—Jacobo Ramirez de Villa-Urrutia.—Francisco de Paula Mendez.—José Leopoldo de Careaga.—Francisco Vallespinosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

RICA MALAGUENA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta Directiva y con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez á los socios morosos que á continuacion se espresan para que en el término de 15 dias se presenten á hacer el pago de los dividendos que adeudan, al señor

Tesorero de la Sociedad, don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Don Juan Manuel Aguado, por las acciones núm. 51 y 60, trece dividendos, 1000 rs. vn. y don Ceferino Fernandez y Palomares, acciones núm. 54 y 55, nueve dividendos, 720 rs.

Madrid 28 de octubre de 1867.—El Presidente, J. de la Cruz Reino.—837.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.